



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 2000140030022021-00200-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SERVICIAL S.A.S.
DEMANDADO: CECILIA ESTHER GALINDO CASTILLA, MARTHA CECILIA
MONSALVO CASTILLA, OLADYS ENILDA PALMERA GUERRA

La parte demandante por conducto de apoderado presenta demanda para el cobro ejecutivo de la obligación derivada del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la Diagonal 6A Bis No. 13A – 26 y/o Manzana A 25 conjunto residencial Serranilla de la ciudad de Valledupar.

Examinados los presupuestos procesales, y los requisitos de la demanda, el despacho la encuentra ajustada a derecho, en virtud de ello libraré mandamiento de pago, por las pretensiones que logren ser admitidas por el despacho.

De conformidad a lo dispuesto los artículos 82 y s.s., 430, 431, ley 820 de 2003, el juzgado:

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago ejecutivo con garantía real a favor de INMOBILIARIA SERVICIAL S.A.S., contra CIELO ESTHER GASLINDO CASTILLA, MARTHA CECILIA MONSALVO CASTILLA, Y OLADYS ENILDA PALMERA GUERRA, para que la segundo pague al primero la suma las sumas demandadas por los siguientes conceptos:

1.1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$31.518.000.00), como capital por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento del referido inmueble.

Canon de arriendo inicial 900.000.00.

VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.	MESES ADEUDADOS	SUMA ADEUDADA
900.000.00	JUNIO 2017 Y JULIO 2027.	\$1.800.000.00
961.000.00	AGOSTO de 2017 A JULIO DE 2018.	\$11.532.000.00
1.000.000.00	AGOSTO DE 2018 A JULIO 2019	\$12.000.000.00
1.031.000.00	AGOSTO DE 2019 A ENERO 2020	\$6.186.000.00
TOTAL, CANONES DE ARRENDAMIENTO.		\$31.518.000.00

Y los demás cánones de arrendamiento que se lleguen a causar, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

1.2. Se abstiene el despacho de reconocer los INTERESES MORATORIOS, a la tasa del 2.5% mensual, de las anteriores sumas por no estar pactado esta tasa de interés en el contrato, A más de ello, por la sencilla razón de que los intereses derivados de obligaciones contractuales están reconocidos por la ley sustantiva en un 6% anual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código civil.

“El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual”. Sentencia C – 604 de 2012.

1.3. Así las cosas, en este reconózcense como MORATORIOS los intereses legales, de las sumas debidas a la tasa del 6% anual, de las cuotas vencidas conforme al artículo 1617 del Código Civil, y los que se lleguen a causar.

1.4. Niéguese la sanción penal reclamada por la ejecutante, por no estar estipulada en el contrato. Al igual se niega librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para el reclamo de esta prestación debe acreditarse el pago de los mismos. Art. 14 de la ley 820 de 2003.

2. COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6. Téngase al doctor RODRIGO ALCIDES TRUYOL ROMERO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez